

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Hogar Crea, Inc. y Lic. Leopoldo Manuel Díaz Henríquez.

**Abogados:** Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y Lic. Luis Soto.

**Recurridas:** Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional.

**Abogados:** Dres. Enrique Batista Gómez y Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Lic. José Guillermo Taveras Montero

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hogar Crea, Inc., entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia al amparo de la ley 520 del 20/07/1920, incorporada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 1708 del 06/02/76, con domicilio social en la calle Padre Billini No. 556-A, Ciudad Nueva, de esta ciudad, representada debidamente por su Presidente, Lic. Leopoldo Manuel Díaz Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0068102-1, con domicilio y residencia en el Residencial Santísima Trinidad II, apartamento núm. C-101, Respaldo La Julia, de esta ciudad, quien también actúa a título personal en calidad de recurrente; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 116, de fecha 28 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y el Lic. Luis Soto, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Enrique Batista Gómez, y Juan Pablo Vásquez Rodríguez y el Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia objetada y los documentos que le sirven de fundamento, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en validación de designaciones incoada por los hoy recurrentes contra la parte recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones civiles el 30 de noviembre del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente:

**APrimero:** Rechaza la presente demanda interpuesta por Hogar Crea, Inc. en contra de Leopoldo Díaz y Hogar Crea Internacional, Inc., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza la solicitud de condenación en costas, formulada por los abogados de la parte demandada por los motivos ut supra indicados@; que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo dice así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Hogar Crea Inc. y Hogar Crea Internacional, contra la sentencia marcada con el núm. 034-99-10663, de fecha 30 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia; **Tercero:** Acoge la demanda en validación de designaciones incoada por Hogar Crea, Inc., contra Leopoldo Díaz y Hogar Crea, Inc. de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Declara buenas y válidas las designaciones hechas en Hogar Crea Incorporado, por el Comité Timón Internacional, Incorporado, en fecha 21 de noviembre de 1985, y de las cuales salieron electos los señores: Dr. Rafael Alfau Cambiaso, Presidente; Adelina Vda. de Fernández, Vicepresidente; Dr. Dionisio Herrera, Tesorero; Yuly Ares Guzmán, Secretaria; Dr. Luis Pereyra, Vocal; Dr. Lisandro Rodríguez, Vocal; Dr. Antonio Tomen, Vocal; Dra. Olga Báez Berg, Vocal; Fernando Guerrero, Vocal y José M. Infante hijo, Vocal; **Quinto:** Ordena al señor Leopoldo Díaz, y a los demás miembros directivos de hecho, proceder a la entrega de los programas, logos, emblemas y demás propiedades intelectuales de Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional; **Sexto:** Condena al señor Leopoldo Díaz y a Hogar Crea, Inc., al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Séptimo:** Condena al señor Leopoldo Díaz y a Hogar Crea Inc. de la República Dominicana, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. José Guillermo Taveras Montero y de los Dres. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Enrique Batista Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **APrimero Medio:** Valoración documentos depositados después del cierre de los debates y violación derecho de defensa.- Violación principios de publicidad y contradicción.- **Segundo Medio:** Violación a la ley: Errónea aplicación de la Ley 520 del 1920, sobre Entidades sin fines Pecuniarios.- Desconocimiento de los Decretos Nos. 1708 del 6-02-76 y 501-03 del 16/05/03.- Interpretación errónea de los criterios de autonomía de la personalidad jurídica de las entidades sin fines de lucro.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Omisión Decreto 501-03 del 16/05/03. Atribución errónea de irrevocabilidad a decisiones administrativas de la ONAPI, sobre registros de nombres comerciales, de conformidad con la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial del 08/05/00.- **Quinto Medio:** Falta de motivos.@; Considerando, que el primer medio de casación planteado por la recurrente denuncia la violación a su derecho de defensa, Aque es una violación constitucional (art. 8-2-j Const), al valorar y ponderar documentos no sometidos contradictoriamente al debate, sino después de las partes haber concluido al fondo, cerrados los debates@; que, sostiene la recurrente, en efecto, Ael 23 de abril de 2003 fue celebrada por la Corte a-qua una última audiencia donde

las partes formalizaron conclusiones al fondo, y, a en fecha 28 de abril de 2003, las ahora recurridas depositaron en la Secretaría de dicha Corte un legajo de piezas, entre otros documentos, varias certificaciones, el Decreto 355-03 del 08/04/03, estatutos, resoluciones de ONAPI, etc. (páginas 12 a la 15), lo que significa, dice la parte recurrente, que las piezas que sirvieron de sostén a la Corte a-qua para fallar el caso, fueron depositadas por Secretaría cinco días después de cerrados los debates, lo que constituye un irrespeto a los principios fundamentales de publicidad y contradicción, ocasionando así que las ahora recurrentes no pudieran oportunamente rebatir dichas piezas extemporáneamente depositadas, ni pudieran oponer otros documentos de prueba que hubieran hecho variar la decisión de la Corte, terminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que, efectivamente, por un lado, como se comprueba en las páginas 7 y 12 del fallo atacado, la última audiencia celebrada por la Corte a-qua en la especie lo fue el 23 de abril de 2003, donde las partes litigantes concluyeron al fondo, otorgándose dicho tribunal sendos plazos sucesivos para ampliar y replicar, exclusivamente, y, por otra parte, el 28 de abril de 2003, o sea, cinco días después de esa audiencia final, la hoy recurrida procedió a depositar por secretaría una serie de documentos que aparecen descritos en las páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia actualmente impugnada, sin que el otorgamiento de dichos plazos incluyeran el depósito de documentos, no existiendo en la referida decisión, tampoco, constancia alguna sobre la debida notificación a los recurrentes de tales piezas documentales; que, asimismo, en la motivación que sustenta el dispositivo del fallo cuestionado se advierte que la Corte a-qua ponderó y retuvo una gran parte de los documentos depositados con posterioridad a la formulación en audiencia de las conclusiones al fondo, según consta en las páginas 24 y 25 de la mencionada sentencia;

Considerando, que, en esas circunstancias, la Corte a-qua incurrió ciertamente en las violaciones a los principios de publicidad y contradicción procesal denunciadas por la parte recurrente, porque dicha jurisdicción no sólo admitió la aportación extemporánea de documentos, con posterioridad a la audiencia en la cual se conoció el fondo de la controversia en cuestión, sino que retuvo como elemento de juicio para substanciar su religión esa documentación incluida en el expediente de manera irregular, según se ha señalado; que dichas violaciones produjeron en perjuicio de los recurrentes, en consecuencia, un evidente atentado a su derecho de defensa, como alegan ellos en el medio bajo análisis; que, por tales razones, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de abril del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

**Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y Lic. Luis Soto, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)